

AUTO N. 05107
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el radicado N° 2016ER42317 del 09 de marzo de 2016 y el memorando 2016IE71183 del 04 de mayo de 2016, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada por la CAR en el marco del contrato 1355 de 2015 fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, al usuario **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.300.673 propietario del establecimiento comercial **CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL J.R.**, ubicado en la Calle 59 A No. 18 D– 22 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ejercen actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo el día 30 de octubre de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 30 de octubre de 2015 esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Calle 59 A No. 18 D– 22 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 08088 de 04 de julio de 2018** (2018IE155097), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá para su respectivo trámite.
	Fecha de la Caracterización	30/10/2015
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANTEK S. A
	Laboratorio Responsable del análisis	ANTEK S. A
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N/A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Horario del Muestreo	9:36 - 10: 36 am
	Duración del Muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	N/A
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Reporte del origen de la Descarga	curtido y teñido de pieles
	Tipo de Descarga	ArnD
	Tiempo de Descarga (h/día)	8*
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	20*
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Calle 59 A SUR
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,0047 L/S
	Caudal máximo vertido (L/seg)	0,0047 L/S

*Reporte de resultados laboratorios ANTEK

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,102	0,2	CUMPLE
Cromo Total	mg/l	2,81	1	INCUMPLE
Sulfuros Totales	mg/l	5,28	5	INCUMPLE

*Analizada con base en la Resolución 3957/2009, la cual se encontraba vigente al momento de la caracterización.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/l	1380	800	INCUMPLE
DQO	mg/l	2300	1500	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	24.1	100	CUMPLE
pH	Unidades	7,03	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	ml/L	<0,1	2	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	647	600	INCUMPLE
Temperatura	°C	18,4	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,512	10	CUMPLE
Cromo total	mg/L	2,81	1	INCUMPLE
Fenoles	mg/L	0.102	0.2	CUMPLE
Sulfuros	mg/L	5,28	5	INCUMPLE

*Analizada con base en la Resolución 3957/2009, la cual se encontraba vigente al momento de la caracterización.

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,00001
Cromo Total	0,00038
Sulfuros Totales	0,001
DBO5	0,187
DQO	0,311
Grasas y Aceites	0,003
Sólidos Suspendidos Totales	0,088
Tensoactivos (SAAM)	0,0001

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” normatividad vigente para la toma de muestra y resultados al momento de realizarse la caracterización y la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada el 30/10/2015, al vertimiento de agua residual no doméstica (Caja /de inspección externa calle 59 A) del establecimiento CURTINAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL J.R., INCUMPLE, debido a que los parámetros de DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, cromo total sulfuros se encontraron por encima de los valores máximos permisibles.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>El usuario CARLOS JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, propietario del establecimiento CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL J.R., identificado con cc: 79300673 genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario en los procesos de curtido y teñido de pieles (realizado en la primera planta del establecimiento) y lavado de utensilios usados en el proceso de pintado de pieles, en los predios identificados con nomenclatura urbana Calle 59A Sur No.18D – 22/14 y Carrera 19 Bis No. 59-78 Sur de la Localidad Tunjuelito de la Ciudad, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público. El usuario cuenta con Caja de inspección externa ubicada sobre la calle 59A.</p> <p>En el numeral 4.1.3 se evalúan los resultados de la caracterización llevada a cabo el 30/10/2015 en el marco del contrato 1355 del 2015 Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá. Luego de realizar la evaluación se determina que el usuario CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ propietario de CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL JR, INCUMPLE con la Resolución 3957 del 2009, (norma que para el momento de la caracterización se encontraba vigente), debido a que los parámetros de DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, como total sulfuros, se encontraron por encima de los límites máximos permisibles, establecidos en dicha Resolución.</p> <p>El laboratorio ANTEK S.A.S, responsable del muestreo y análisis, se encontraba acreditado por el IDEAM, lo anterior se verificó en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se comprobó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</p> <p>En el momento de la visita técnica se observó que el establecimiento cuenta con un sistema de tratamiento el cual consta de un sistema preliminar compuesto por rejillas y presedimentador, primario con sistemas de coagulación floculación y flotación y un terciario por un sistema de flotación de aire difuso DAF y un filtro de carbón activado; las ARnD generadas en los predios que hacen parte del establecimiento, son conducidas a una caja de inspección ubicada sobre la calle 59A sur.</p> <p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 03017 del 25/10/2017 y registro de vertimientos con consecutivo 01200 del 29/10/2015.</p>	

Que posteriormente, con el objeto de evaluar los radicados SDA No. 2018ER59556 del 22 de marzo de 2018 y SDA No. 2018ER258486 del 06 de noviembre de 2018, a través de los cuales informan fecha y hora de la toma de muestra y remiten los resultados de la caracterización realizada por el usuario CARLOS JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ el día 18 de abril de 2018, en el establecimiento denominado CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL JR, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 59 A Sur N° 18D – 22/14 de la localidad de Tunjuelito; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico N° 02181 de 29 de abril de 2021** (2021IE78896), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado SDA No.2018ER258486 del 06/11/2018**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL JR	
	Fecha de la caracterización	18/04/2018	
	Numero de muestra	54594	
	Laboratorio responsable del muestreo	CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOCER LTDA.	
	Laboratorio responsable del análisis	CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOCER LTDA.	
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA., CHEMICAL LABORATORY S.A.S., LABORATORIO DE LA CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA Y EUROFINS ANALYTICO B.V.	
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Sulfuros, Hidrocarburos Totales, Fósforo Reactivo Total, Fósforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Nitratos, Nitritos. BTEX, HAP. AOX y Cromo Total.	
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00	
	Duración del muestreo	8 horas	
	Intervalo de toma de muestra	Cada 30 minutos	
	Tipo de muestreo	Compuesto	
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa	
	Reporte del origen de la descarga	Curtido, recurtido y teñido de pieles.	
	Tipo de descarga	No reporta	
	Tiempo de descarga (h/día)	6	
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	8	
	Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
		Nombre de la fuente receptora	Calle 59 A Sur
Cuenca		Tunjuelo	
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,289	

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	30*	15,4 – 16,2	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,18 – 8,40	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	141	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	81	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	31	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	5,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,45	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2**	0,10	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<1,2	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,002	Reportado
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,10	Reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,15	Reportado
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,3	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,68	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	5,4	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	30	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	38,9	Reportado
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	644	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	670	Reportado
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	3,12	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	3,33	No Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	15	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	107	Reportado
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	113	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	198	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	5,6 1,1 0,6	Reportado

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

*** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...*

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario CARLOS JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, propietario del establecimiento comercial denominado CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL JR, identificado con Nit 79300673-1, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 59ª sur No. 18D - 22/14 de la localidad de Tunjuelito, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos de agua residual no doméstica provenientes de la actividad de curtido y recurtido de pieles, así como del lavado de instalaciones y maquinaria.</p> <p>El establecimiento cuenta con un sistema preliminar consistente en calero (pozos debajo de los bombos donde se recogen sólidos), rejillas, trampa de grasas y un tanque de almacenamiento, el agua pasa por un tamiz; un sistema primario, compuesto por coagulación – floculación y un sistema terciario de filtro carbón activado. El agua se recircula al proceso productivo y cada 2 meses se hace la descarga a la red de alcantarillado público. El mantenimiento a los bombos y al sistema de tratamiento se hace una o dos veces por semana dependiendo la cantidad de producción.</p> <p>Dado que el profesional ambiental no se encontraba en el momento de la visita no se pudo determinar a quién se le entregan los lodos generados y su disposición.</p> <p>La caja de inspección externa no presenta ninguna descarga, se encuentra seca y limpia; en dicha caja es donde se realiza la toma de muestras para la caracterización de vertimientos. Durante la visita, la empresa informa que radico la caracterización de vertimientos vigencia 2020 el día 27/11/2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado SDA No. 2018ER258486 del 06/11/2018, donde el usuario CARLOS JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ remite el informe de caracterización de los vertimientos del establecimiento CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL JR, realizada por el Laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOCER LTDA el día 18/04/2018, se evidenció que este NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Sulfuros (S²⁻) y Cromo (Cr), establecidos en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito*

territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 08088 de 04 de julio de 2018** (2018IE155097) y **02181 de 29 de abril de 2021** (2021IE78896), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Iones					
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L			1.00	3,00

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Iones		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, para la caracterización realizada el 31 de octubre de 2015 la norma vigente era la Resolución 3957 de 2009 y adicionalmente para la caracterización de 18 de abril de 2018, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sulfuros, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 08088 de 04 de julio de 2018** (2018IE155097) y **02181 de 29 de abril de 2021** (2021IE78896), esta entidad ha evidenciado que el establecimiento comercial **CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL J.R.**, ubicado en la Calle 59 A No. 18 D– 22 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; producto de sus actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 3957 de 2009:

- DBO5 al obtener (1380mg/L) siendo el límite máximo permisible (800mg/L).
- DQO al obtener (2300mg/L) siendo el límite máximo permisible (1500mg/L).
- Sólidos Suspendidos Totales Aceites al obtener (647mg/L) siendo el límite máximo permisible (600mg/L).
- Cromo al obtener (2,81mg/L) y (3,33mg/L) siendo el límite máximo permisible (1mg/L)
- Sulfuros al obtener (5,28mg/L) siendo el límite máximo permisible (5mg/L)

- Según Resolución 631 de 2015:

- Sulfuros (S2-) al obtener (3,122mg/L) siendo el límite máximo permisible (3mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada en rigor subsidiario y los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.300.673 propietario del establecimiento comercial **CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL J.R.**, ubicado entre la Calle 59 A No. 18 D- 22 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.300.673 propietario del establecimiento comercial **CURTICARNAZAS Y SEGURIDAD INDUSTRIAL J.R.**, ubicado en la Calle 59 A No. 18 D– 22 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien producto de sus actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: DBO5 al obtener (1380mg/L) siendo el límite máximo permisible (800mg/L), DQO al obtener (2300mg/L) siendo el límite máximo permisible (1500mg/L), Sólidos Suspendidos Totales al obtener (647mg/L) siendo el límite máximo permisible (600mg/L), Cromo al obtener (2,81mg/L) y (3,33mg/L) siendo el límite máximo permisible (1mg/L), Sulfuros al obtener (5,28mg/L) siendo el límite máximo permisible (5mg/L) y Sulfuros (S2-) al obtener (3,122mg/L) siendo el límite máximo permisible (3mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante **Radicado N° 2016ER42317 del 09 de marzo de 2016, 2018ER59556 del 22 de marzo de 2018, 2018ER258486 de 06 de noviembre de 2018** y el memorando **2016IE71183 del 04 de mayo de 2016**, lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 08088 de 04 de julio de 2018 (2018IE155097)** y **02181 de 29 de abril de 2021 (2021IE78896)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.300.673, en la Calle 59 A N°. 18 D 22 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-3065**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

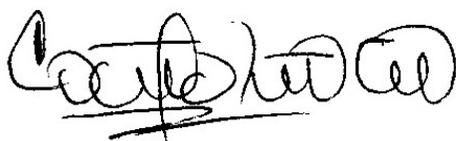
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/11/2021
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/11/2021
------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------